

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscriba á esta periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Mison á 50 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertaran á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Gijón 16 de Agosto á las doce de la noche.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

(GACETA DEL 6 DE AGOSTO NUM. 218.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 5.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de varios mozos de los distritos de Palacio, Universidad y Hospicio de esta corte, en solicitud de que se revocuen los acuerdos por los que el Consejo de esta provincia declaró exceptuados del servicio de las armas por ser Oficiales terceros del Cuerpo administrativo del ejército á D. Salvador García, D. José Leson Gracia, D. Julio de Espejo y D. Antonio Domínez y Loresecha, quintos por los cupos de los expresados distritos en el reemplazo del año próximo pasado:

Visto el último párrafo del caso 4.º, artículo 58 de la ley de Quintas vigente, por el que se dispone que serán alistados para sufrir la suerte de soldados todos los mozos llamados

al efecto, aun cuando esten sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, sin mas excepciones que las de aquellos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados y los que perteneciesen á la clase de Oficial del Ejército ó de la Armada:

Visto el art. 45 de la misma ley, que determina los mozos que deben ser excluidos del alistamiento, entre los cuales no se hallan comprendidos los Oficiales de la Administracion militar:

Visto el caso 6.º art. 74 de dicha ley, por el que se manda que serán exentos del servicio, admitiéndose á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si los tocara la suerte de soldados, los alumnos de academias y colegios militares:

Vista la Real orden de 3 de Julio de 1839, expedida por el Ministerio de la Guerra, en conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por la que se dispuso que los individuos del Cuerpo administrativo del ejército con nombramiento Real, á quienes en las quintas tocara la suerte de soldados en los pueblos á que pertenecieran, cubran los números que en el sorteo les correspondan por los cupos respectivos, quedando á disposicion de los Generales en Jefe, de acuerdo con los Intendentes, el destinárselos dónde y del modo que

puedan prestar mayor utilidad al servicio, en el caso de que se hallen ejerciendo las funciones de su instituto en servicio activo en los ejércitos de operaciones; debiendo cumplir el tiempo de su empeño, ya sea en su instituto, ó ya en el de las armas, y quedando obligados en el primer caso á cumplir dicho tiempo en el cuerpo de ejército ó milicias provinciales que se les señale, y á que pertenezcan, pasar revista de Comisario como otra cualquiera de sus plazas en comision, é ingresar en dicho cuerpo si por cualquier motivo fuesen separados de su carrera hasta obtener la licencia absoluta cuando por inutilidad ú otra causa legal hubiera de expedirseles:

Considerando que los referidos mozos no están excluidos del alistamiento y sorteo de quintas por su carácter de Oficiales terceros del cuerpo de Administracion militar, ni exceptuados del servicio por las disposiciones citadas ni por las demas que comprende la ley vigente de Reemplazos, no estando tampoco exentos para que puedan ser admitidos á cuenta de su cupo respectivo si les tocara la suerte de soldados:

Considerando que en las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar comprendidas en dicha ley no se hace mérito alguno de los Oficiales terceros del cuerpo de Administracion del ejército, y que este silencio comprueba lo dispuesto en la citada Real ór-

den de 3 de Julio de 1839, que expresamente declara sujetos á la quinta y obligados á servir en el ejército á los individuos de aquel cuerpo á quienes tocara la suerte de soldados:

Considerando, en suma, que los quintos de que se trata no son Oficiales del ejército y si empleados administrativos de la Hacienda militar, cuyas funciones pudieran ser desempeñadas por empleados civiles, y que tampoco son alumnos de ninguna academia ó colegio militar; S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien revocar los acuerdos del Consejo de esta provincia, contra los cuales se reclama, y declarar que los referidos D. Salvador García, D. José Leson Gracia, D. Julio de Espejo y D. Antonio Domínez deben cubrir la plaza que les cupo en el sorteo celebrado en los distritos de Palacio, Universidad y Hospicio de esta corte para el reemplazo ordinario del año último con baja de los suplentes á quienes correspondiera, si bien el Ministerio de la Guerra podrá dar á aquellos mozos el destino que juzgue mas conveniente con arreglo á la citada Real orden de 3 de Julio de 1839 expedida por el mismo.»

De orden de S. M., comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—

Sr. Gobernador de la provincia de...

CIRCULAR.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cáceres lo que sigue:

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente instruido á instancia de Isidoro Soriano, en reclamacion contra el acuerdo del Consejo de esa provincia por el que lo declaró soldado en el reemplazo ordinario del año último por el cupo de Logrosan, revocando el fallo del Ayuntamiento de este pueblo, que habia hecho igual declaracion respecto del mozo Juan Rodrigo Jimenez, soldado por el mismo cupo en el reemplazo de 1855, dichas Secciones, con fecha 22 del mes próximo pasado han emitido acerca de este asunto el siguiente dictámen:

«El párrafo último del caso 4.º art. 38 de la ley de Reemplazos excluye del alistamiento á los mozos á quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados siempre que estén sirviendo en el ejército. Igual exclusion concede el caso 3.º, art. 45 de dicha ley á los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á 20 años de edad, que es la que primeramente designa el caso 2.º art. 1.º de la misma ley para sufrir la suerte de soldado, exceptuándose á los mismos del servicio aun cuando no interpongan reclamacion alguna al tiempo de la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados segun el art. 75 de aquella ley.»

Tales son las disposiciones que tienen aplicacion al caso que motiva este expediente, del que resulta que Juan Rodrigo Jimenez fué declarado soldado por el cupo de Logrosan para el reemplazo de 1855 cuando solo contaba en aquella época la edad de 18 años y á causa de cierta equivocacion padecida, quien en la actualidad se encuentra sirviendo en el ejército por la suerte que en

dicho reemplazo le cupo, sin que haya interpuesto reclamacion alguna.

Se ve, pues, que el citado mozo no debió ser comprendido en el alistamiento para el reemplazo de 1857 toda vez que cubria plaza por la suerte que le habia cabido en un sorteo anterior, si bien fué indebidamente sorteado en este, por no tener la edad en que la ley llama á los mozos á prestar dicho servicio. Pero esta circunstancia en nada puede favorecer al reclamante Isidoro Soriano, puesto que el referido Juan Rodrigo Jimenez no ha usado del recurso que le concede el citado art. 75, y que el Ayuntamiento y Consejo provincial no debian en la actualidad declarar á este mozo malamente comprendido en el alistamiento de 1855 para determinar su inclusion en el de 1857, toda vez que, pasado el término de la rectificacion de aquel alistamiento, y no habiéndose hecho por Jimenez reclamacion alguna, no residian facultades en aquellas corporaciones para adoptar dicho acuerdo.

En tal concepto, estas Secciones opinan que el fallo del Consejo provincial de Cáceres, contra el cual se reclama, fué dictado en conformidad á lo dispuesto en el citado art. 38 de la ley de Reemplazos, debiendo en su consecuencia ser aprobado y desestimarse el recurso interpuesto por Isidoro Soriano.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, y que esta disposicion se circule como regla general en casos análogos, lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1858. —El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, en vista de una instancia del Ayuntamiento de Margut, provincia de Barcelona, ha tenido á bien mandar que se habilite la aduana de aquel punto para importar directamente del extranjero, mientras dure la franquicia prorogada por Real decreto de 6 de Junio último, granos y demás semillas alimenticias.

De Real orden lo digo á V. I para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1858.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber consultado el Administrador de la Aduana de la Junquera qué derechos deberian abonar á los veterinarios en los reconocimientos que practiquen en las introducciones de ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda, acerca de cuyo punto nada dice la Real orden de 4 de Febrero último, limitándose tan solo á fijar en un real por cabeza el derecho cuando se trate de ganado caballar, mular y asnal; se ha servido resolver que por cada una de las cabezas de ganado vacuno cobren tambien un real de vellon y 20 rs. por cada 100 cabezas del lanar, cabrio y de cerda que reconozcan.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telégrafos.

En los dias 15 y 20 del actual quedarán abiertas respectivamente para el servicio de la correspondencia privada

del interior del reino y para el de la internacional las estaciones telegráficas de Almagro, Mayorga y la Palma.

Madrid 14 de Agosto de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 330.

Por Real orden de 16 del mes actual se sirvió disponer S. M. (Q. D. G.) que para las elecciones de Diputados provinciales que en adelante se verificaren en el partido de Valencia de D. Juan, se considere este dividido en las tres secciones siguientes.

1.ª SECCION.—CABEZA, VALENCIA DE D. JUAN.

- Valencia de D. Juan.
- Castroforte.
- Cuivillas de los Oteros.
- Fresno.
- Gusendos.
- Pajares.
- Villabráz.
- Cimanes de la Vega.
- Villaquejida.
- Villamandos.
- Algadefe.
- Toral de los Guzmanos.
- Villademor.
- S. Millán.
- Villamañán.
- Villacé.
- Matanza.
- Valdevimbre.

2.ª SECCION.—CABEZA, MANSILLA DE LAS MULAS.

- Mansilla de las Mulas.
- Villanueva de las Manzanas.
- Santos Martas.
- Valverde Enrique.
- Corvillo de los Oteros.
- Magre.
- Ardon.
- Cabreros del Rio.
- Campo de Villavidel.
- Matadon.

3.ª SECCION.—CABEZA, VALDÉNIA.

- Valderna.
- Gordoneillo.
- Campazas.
- Fuentes de Carbajal.
- Villafar.
- Villahornato.
- Valdemora.
- Castillafe.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y conocimiento de los electores de las respectivas secciones, á cuyas cabezas debe-

rán concurrir á votar en los dias 29 y siguientes del presente mes para la nueva eleccion que se ha anunciado en el número 94 de este periódico correspondiente al del 4 del mismo mes; y á los efectos correspondientes he remitido á los Alcaldes de los pueblos de las mencionadas cabezas de seccion notas expresivas de los electores de cada una de ellas, Leon 19 de Agosto de 1858.—Genaro Alas.

Núm. 331.

Manuel Márquez da Silva Ramos, portugués, de oficio abridor y grabador, comprometido grovemente en la causa que se instruye en Oporto con motivo del descubrimiento de una fabrica de moneda falsa española, francesa y portuguesa, se supuso que haya entrado en España por la frontera de la Guardia, estudiando las exquisitas pesquisas que se han hecho para aprehenderle.

Los Alcaldes constitucionales y Alcaldes pedáneos, individuos de la Guardia civil, del ramo de vigilancia y demas dependientes de este Gobierno tomarán las disposiciones convenientes para averiguar si existe en sus respectivos demarcaciones dicho extranjero, procediendo á su detencion si fuese habido y poniéndolo á mi disposicion. Leon 18 de Agosto de 1858.—Genaro Alas.

Núm. 332.

Por el Sr. Ingeniero de Caminos. Cefe de segunda clase de esta provincia, me ha sido remitido el anteproyecto de la carretera de tercer orden que partiendo del pueblo de Puento de Orvigo termina en el de Mayorga, atravesando por los términos de los pueblos que á continuación se expresan, Puento de Orvigo, término de S. Pedro de Pegas, de Acebes, de Matolobos, de Grisuelo, de Antónanos, de Villarín, San Pedro Hércianes, Villar del Yermo, Villacarbón, Villacé, Villamanán, San Millán, Valencia de D. Juan, Alcuetas, Zalambillas, Valdemorilla y Mayorga. Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento á lo que previene el artículo 8.º de la ley vigenta de carreteras, para que los pueblos, corporaciones, ó particulares á quienes interesa el camino, puedan enterarse del citado documento que por término de treinta dias á contar desde la insercion del presente anuncio estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, dando se oiran las reclamaciones que hicieren los que se

creyeren perjudicados. Iguales anuncios se publicarán por los medios acostumbrados en los pueblos á que se estienda la indicada carretera, remitiéndoles á este Gobierno luego que hayan transcurrido los 30 dias, con certificacion de ha-

Núm. 333.

Nota de los Ayuntamientos que contribuyen para el sostenimiento del guarda del camino vecinal de esta ciudad á llenavente en su primera legua y que se hallan en descubierto por los años y cantidades que la misma espresa.

AYUNTAMIENTOS.	AÑOS QUE ADEUDAN.	Rs. cént.
Ardón.	1853.	114, 6
Cimanes del Tejor.	Id.	114, 6
Chozas de abajo.	Id.	114, 6
Onzonilla.	Id.	114, 6
Quintana de Raneros.	Id.	114, 6
San Millán.	Id.	114, 6
Total.	1857 y 1858.	228,12
Villacé.	Id.	228,12
Villademor.	1854, 1855, 56, 57 y 58.	529,78
Villamanán.	1855, 56, 57 y 58.	444,24
Villaquejida.	Id. Id. Id. Id.	444,24
Vega de Infanzones.	1858.	114, 6
Débito total.		2.672,92

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia, para que llegando á conocimiento de los respectivos Alcaldes de estos Ayuntamientos, se presenten á satisfacer las cantidades que adeudan, en el improvable término de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio, cominándoles en caso de no cumplir con las medidas de rigor que procedan, ademas de la multa de 20 rs. que desde luego se les impone. Leon 19 de Agosto de 1858.—Genaro Alas.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Camponaraya.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con la cantidad de mil doscientos rs. con el cargo de hacer los repartimientos de todas clases, por renuncia que de ella ha hecho el que la desempeñaba D. Pedro Bolaño; todos los aspirantes que quieran optar á tal destino remitirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaría del mismo Ayuntamiento, las mismas que en su día que será á los treinta contados desde esta fecha aparecerán ante la municipalidad para la resolucion que corresponda. Camponaraya Agosto 1.º de 1858.—Nicolás Canelo.

Alcaldía constitucional de Lucillo.

Remida la Junta pericial de este distrito que ha de encargarse del arreglo del cuaderno de riqueza que ha de servir de base para los repartimientos de contribuciones en el año de 1859, todos los vecinos

han estado espuestos al público durante dicho tiempo, acompañando las reclamaciones que sobre el particular se hubiesen hecho, ó la certificacion negativa en caso contrario. Leon 17 de Agosto de 1858.—Genaro Alas.

y forasteros que posean fincas sujetas á dicha contribucion, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de todas las que posean, dentro de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pues el que no lo verificase le parará todo perjuicio. Lucillo 9 de Agosto de 1858.—Cipriano Alvarez.

Alcaldía constitucional de Priaranza.

Constituida la Junta pericial de este distrito y que ha de entender en los trabajos de rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles del año próximo de 1859, se hace saber á todos los hacendados y forasteros que poseen fincas rústicas y urbanas, presenten relaciones juradas en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de 15 dias, pues pasados los cuales sin verificarlo les parará el perjuicio consiguiente. Priaranza 8 de Agosto de 1858.—Domingo Rodriguez Morán.

Ayuntamiento constitucional de Pradorrey.

Para que esta Junta pericial pueda formar con mas acierto el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1859, se hace preciso que todos los vecinos de los pueblos de este distrito municipal y forasteros, que posean cualquiera clase de bienes sujetos á dicha contribucion, presenten en la Secretaría de la Junta en el término de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones exactas de aquellos, segun está prevenido, pues de lo contrario se girará la cuenta con arreglo á los datos que ya tiene adquiridos la Junta, y sin que despues se oiga reclamacion alguna, les parará el perjuicio á que den lugar. Pradorrey 17 de Agosto de 1858.—Miguel Ferrero.

Alcaldía constitucional de Castrobol.

Se halla vacante la plaza de nueva creacion de cirujano titular del pueblo de Castrobol de Mayorga, provincia de Valladolid, su poblacion consta de unos 70 vecinos, la asignacion es de 38 cargas de trigo que como consta de acuerdo pagarán los vecinos al profesor en el mes de Setiembre del año venidero. Los profesores que gusten aspirar á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía ó las dirigrán por el correo, donde pueden enterarse de las condiciones que han de ser cumplidas por el agraciado, en inteligencia que la provision ha de tener lugar el día 5 de Setiembre. Castrobol y Agosto 16 de 1858.—El Alcalde.

**De los Juzgados.**

D. Manuel Antonio Carballo y Otero, Abogado de los tribunales nacionales y juez accidental de 1.ª instancia de Becerra.

Por el presente se cita y emplaza á D. José Rodríguez y Roman, natural de Manforte, vecino y residente en Basmayor, partido de Villafranca del Bierzo, para que en el término de treinta días, se presente en este Juzgado y escribanía del que autorizo, á ser notificado de providencia que recayó en causa criminal de oficio que con otros se le siguió sobre asalto y robo en cuadrilla con violencia é intimidación en las personas, ejecutado en la casa de D. Domingo Armesto de Rieocreja en el Cabrera, de este indicado Juzgado; bajo apercibimiento de que no verificado, se practicarán las diligencias que correspondan en su ausencia y rebeldía y le pararán el perjuicio que haya lugar. Dado en Becerra á diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Manuel A. Carballo Otero.—Por su mandado, Manuel José Nuñez.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**LOTERIA NACIONAL MODERNA.**

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 11 de Setiembre de 1858.

Constará de 16.000 billetes al precio de 520 reales, distribuyéndose 192.000 pesos en 800 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. . . . . de . . . . .	50.000.
1. . . . . de . . . . .	10.000.
1. . . . . de . . . . .	12.000.
1. . . . . de . . . . .	4.000.
1. . . . . de . . . . .	2.000.
5. . . . . de 1000.	5.000.
15. . . . . de 500.	7.500.
20. . . . . de 400.	8.000.
120. . . . . de 200.	24.000.
655. . . . . de 100.	65.500.
<b>800.</b>	<b>192.000.</b>

Los Billetes estarán divididos en Octavos que se espondrán á 40 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 27 de Agosto.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Di-

letes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se venden los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, Mariano de Zea.

**LOTERIA PRIMITIVA.**

El Lunes 15 de Setiembre se verifica en Madrid la Extracción siguiente y se cierra el juego en esta capital el Miércoles 8 á las 12 de su mañana.—El Administrador, Mariano Garcés.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**MONTE PIO UNIVERSAL.**

**COMPANIA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.**

Creo cumplir con un imperioso deber llamando la atención de todas las clases de la sociedad sobre el establecimiento de esta Gran Caja de ahorros, que no solo ofrece al público un nuevo y verdadero elemento de riqueza, debido á los progresivos adelantos de la ciencia económica, sino que contribuye eficazmente á moralizar las costumbres, á despertar la afición al trabajo y á extinguir los hábitos de vagancia y ociosidad, dando así un seguro apoyo á la causa del orden público y al crédito del Estado, como el mismo Gobierno de S. M. la consigna explícitamente en las Reales órdenes de su autorización.

Para conocer las utilidades que esta Sociedad ofrece á todos los que en ella se inscriban, es hasta indispensable leer detenidamente los prospectos, y oír las esplicaciones verbales de los Inspectores, Subdirectores ó Delegados en las provincias y distritos. Difícilmente se podrá ya concebir una combinación mejor para la formación de capitales, pensiones, viudedades y todo género de rentas vitalicias, por medio de ciertos y lentos desembolsos, con la circunstancia de que ni la Dirección general de la Sociedad, ni los socios fundadores, ni ninguno de los que intervienen en los fondos sociales podrían, aunque se propusieran, defraudar las esperanzas de los asociados. Solo el nombre de Sociedad, retraerá, probablemente, á muchos que, habiendo creído buenas las viciosas organizaciones de otras varias sociedades, hayan pertenecido á ellas, ó hecho en las mismas algunas im-

posiciones; pero para destruir tan mal efecto, basta decir que los beneficios que ofrece el Monte Pio Universal hasta tocan en la infalibilidad, pues solo podría faltar á ellos en el único, en el exclusivo caso de que fuera, una falsedad el fugitivo y sagrado crédito del Estado, á que está íntimamente ligada toda la riqueza pública para su mayor prosperidad y engrandecimiento, siendo á la par la base esencial de nuestra nacionalidad.

He aquí por que no vacilar en asegurar que en esta Sociedad hallarán todos los individuos los medios de asegurar su suerte, la de sus esposas y la de sus hijos.

El rico propietario que hoy tiene que gravar parte de sus fincas en perjuicio de sus herederos, para consignar la viudedad de su esposa, puede, haciéndole una imposición de supervivencia por 25 años, con dos mil reales anuales, proporcionarle una renta que en el primer año de disfrute será de 65.820 acrecentándose anualmente, y sus herederos no solo no serán perjudicados, sino que obtendrán el beneficio de recibir una segunda herencia, á la muerte de la viuda, y todo esto habrá costado al suscriptor 50.000 rs.

Hasta el artesano, el humilde jornalero, con la insignificante cantidad de 10 rs. mensuales, puede obtener, suscribiendo un hijo á esta misma renta á los 10 años, en que habrá dado 1.200 rs. 482 de renta y un capital de 5.800 rs., á los 15 años, en que habrá gustado 1.800, una renta de 1.067 y un capital de 12.200 rs.; á los 20 años, en que habrá impuesto 2.400 una renta de 2.577 y un capital de 27.900 rs. y por último, á los 25 años, en que habrá desembolsado 5.000, una renta de 5.580 y un capital de 65.290 rs.; recurso para sus necesidades, porvenir para su vejez y medio de educar á sus hijos, que hoy, por falta de recursos, crecen en la ignorancia y viven despues en la miseria.

Solo brindando el Monte Pio con tan grandes beneficios, se explica la extraordinaria acogida que tiene en casi todas las provincias de España y principalmente en las mas ilustradas, como Barcelona, Cadiz, Sevilla, Valencia, Málaga y Zaragoza, donde un mes con otro, se hacen ocho y diez millones de imposiciones sociales.

El Monte Pio Universal, para llevar mas al ánimo de los socios el convencimiento de que los fon-

dos sociales no pueden por nada ni por nadie ser defraudados, ha establecido en todas las provincias Juntas de Inspeccion que intervienen mensualmente en los trabajos de las subdirecciones y en Leon la constituyen las dignas personas que siguen: Ilmo. Sr. Obispo, Presidente.—D. Segundo Sierra Pambley, Vicepresidente.—Sr. Vizconde de Quintanilla.—D. Felipe Fernandez Llamazares.—D. José Martínez Marcadillo.—D. Sebastian Diez Miranda.—D. Antonio Uriarte.—D. Eusebio Campo.—D. Francisco Miñón, Vocales.

La Sociedad tiene tambien sus representantes en los partidos que darán cuantas noticias se deseen y son, Astorga, D. Antonio Gullon.—La Bañeza, D. Manuel Fernandez Centeno.—Valencia D. Juan, D. Felipe Miñambres.—Valderas, D. Vicente Gonzalez.—Sahagun, Don Niconor Franco.—Villafranca, Don Francisco del Valle.—Riudo, Don Manuel Diez Alvarez.—Ponferrada, D. Mariano Vela.

El representante de la Sociedad en esta provincia Subdirector, Ricardo del Arco.

Se halla vacante el cargo de Organista-cantor de la iglesia parroquial de san Miguel, principal, de la villa de Villalon. Se proveerá por oposicion, que se verificará el día 17 del próximo Setiembre. Los aspirantes se dirigirán al señor Cura párroco de la indicada iglesia, quien enterará á los que se presenten de la dotacion y condiciones de la aduision. Adviértese que hay varias lecciones de piano y otras de canto y órgano, á que puede dedicarse el que sea agraciado como lo han hecho los anteriores, por ser muy compatible esta ocupacion con las del mencionado cargo de Organista-cantor, único que está obligado á desempeñar en la iglesia.